



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200831 00** formulada por **OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE ENRIQUE TOVAR CHAVARRO

CLAUDIA LILIANA VARGAS CHINCHILLA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
2009 00076**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 13 DE MAYO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

00 2022 00831 00

Bogotá, D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y respecto de la impugnación propuesta por Omar Gómez Rodríguez contra el fallo de tutela de fecha 4 de mayo de 2022, proferido por esta Corporación,

SE CONSIDERA

El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 prevé como término para impugnar el fallo de tutela el de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mismo, y comoquiera que del presente caso se avizora que el recurso fue propuesto en tiempo por el accionante y la providencia censurada es susceptible de tal, se deberá conceder, por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la impugnación formulada contra el fallo proferido el 4 de mayo de 2022, en la acción de tutela promovida por Omar Gómez Rodríguez contra el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución Sentencias de Bogotá y otros.

SEGUNDO: Por la secretaría remítase la totalidad del expediente digital de la referencia, a la Corte Suprema de Justicia, y déjense las constancias del caso. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE.

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ff658accbbd7a65842cfcb6982306343d4ea21ac8a9e7eec5efc26e
c77b425b**

Documento generado en 11/05/2022 02:59:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doctor
Juan Pablo Suárez Orozco
Honorable Magistrado
Sala Civil de Decisión Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

REF: Acción de Tutela

Rdo.: **110012203000202200831 00**

Accionante: **Omar Gómez Rodríguez**

Accionados: **Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá**

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, mayor de edad, de estado civil Unión Libre, portador de la cédula de ciudadanía número **17.192.989** expedida en Vista Hermosa Meta, accionante dentro del proceso de la referencia, con el acostumbrado respeto, concurro a la Honorable Sala, para interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por la honorable corporación, de fecha 4 de mayo de 2022, notificada el 5 de mayo de 2022.

Respetuosamente manifiesto, que respeto en su integridad el análisis esgrimido en la sentencia objeto de recurso, pero no lo comparto por las siguientes razones de hecho y derecho.

I. Súplica a solicitud de medida provisional

Respetuosamente, solicito a la Honorable Sala de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, se dicte como medida provisional, a mi favor y de mi familia, la suspensión provisional de la orden de desalojo, dentro de la diligencia de entrega del predio "La VENTUROSA, que se predica ser porción del predio "La Esperanza", matrícula inmobiliaria 236-29305, Código Catastral 000200250023000, propiedad de INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S., ordenadas dentro del proceso ejecutivo Radicado 2009 0076 00, adelantado por Oscar Corredor Acero, contra Inversiones Marshals Fashions S.A.S., que fue prorrogada por el despacho de su Señoría Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta) para llevarse a cabo el día 14 de mayo de 2022. Agradezco a Dios por este aplazamiento, pues a pesar del análisis de la Honorable Sala del Tribunal, si no hubiese sido prorrogada, mi familia y yo estaríamos en la calle; por ello Suplico a la Honorable Corte evite el lanzamiento de mi familia de nuestra vivienda y predio.

Como habrá de comprender la Honorable Sala, este medio constitucional, es un medio residual y transitorio, de protección a los derechos del suscrito y de mi familia, mientras se restablece nuestros derecho de acceso a la justicia y demás derechos que se violarán como consecuencia de los actos judiciales próximos a desarrollarse,

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

que causan la necesidad de medidas urgentes e inmediatas para la protección de la vida, la honra, el trabajo y derechos vulnerados y la inminente violación a los derechos contenidos en este libelo y aquellos que la Honorable Sala en su sana crítica, encuentre vulnerados en contra del suscrito y mi familia.

II. Contexto

Desde el punto de vista del suscrito, nos encontramos, frente a una violación a nuestros derechos, por no haber tenido acceso a la justicia, con violación al debido proceso, por falta de integración al contradictorio, dentro de la diligencia de secuestro del predio La Esperanza, matrícula inmobiliaria 236-29305, Código Catastral 000200250023000, propiedad de INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S., ordenadas dentro del proceso ejecutivo Radicado **2009 0076 00**, adelantado por **OSCAR CORREDOR ACERO**, contra **INVERSIONES MARSHALS FASHIONS S.A.S.**; realizada el 12 de noviembre de 2010, ordenada por el despacho de Su Señoría Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, al comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta), donde ocurrieron las siguientes inconsistencias procesales:

- En la fecha y hora programada para la diligencia de secuestro, vale decir, el día 12 de noviembre de 2010, el despacho de Su Señoría Jueza Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), se trasladó al inmueble a secuestrarse; dándose los siguientes hechos:
 - Nunca llegaron al predio a secuestrarse, el despacho se equivocó de predio e ingresó a un predio colindante desde donde se hizo la diligencia.
 - No se hizo reconocimiento del predio.
 - Como no se hizo reconocimiento del predio, nunca se notificó a los comuneros sobre la diligencia que se adelantaba.
 - No se hizo entrega formal del predio.
 - Se secuestro un predio diferente al ordenado por el despacho comitente.

Por estas razones se puede afirmar sin lugar a equivocación que **el predio nunca fue secuestrado.**

- Como lo versa la declaración jurada, arrimada a la actuación del señor **Francisco Gómez González**, **secuestre** del predio, el despacho, se desplazó

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

al predio del señor Ángel María Calderón, predio diferente al que se pretendía secuestrar, por lo que nunca fue entregado al secuestro. Y aún con el conocimiento del despacho, respecto de no encontrarse en el predio a secuestrarse, dio continuidad a la diligencia. Por esta razón, los habitantes del predio nunca se enteraron de la diligencia y menos fueron notificados de la misma.

- A pesar de las inconsistencias de la diligencia de secuestro, En diligencia de entrega a nuevo secuestro, de fecha 10 de agosto de 2016, nuevamente realizan la diligencia, pero en otro predio que no correspondía a La Esperanza. Dejando a los habitantes del predio en total desconocimiento de la diligencia.
- Nuevamente en diligencia de entrega a nuevo secuestro, de fecha 1 de agosto de 2017, realizan la diligencia, pero es otro predio que no correspondía a La Esperanza. Dejando a los habitantes del predio en total desconocimiento de la diligencia.
- Por último, hacen la entrega a nuevo secuestro, en diligencia de fecha 29 de enero de 2018, en esta ocasión en el predio correcto, recorren el predio y la nueva secuestro recibe el predio a satisfacción, pero no tienen en cuenta el predio del accionante, por lo que tampoco es notificado de la diligencia.
- Como lo manifiesta Su Señoría Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta), despacho comisionado, en su contestación a la acción de tutela, el despacho fue engañado sistemáticamente, afirma haber entregado el predio en compañía del representante de la entidad propietaria del predio, Inversiones Marshals Fashions S.A.S., y de la secuestro, haber recorrido el predio por sus linderos, y a su vez, que el predio del accionante no fue tenido en cuenta dentro de esta diligencia.
- Por último, Tres años después, el demandado dentro del proceso ejecutivo, solicita la entrega de mi predio, vale decir, dejó transcurrir el tiempo pertinente para castrarme mi derecho de defensa, presuntamente afirmando que había ingresado al predio después de haberse realizado la diligencia de secuestro.
- El accionante, hasta **el pasado día 14 de enero del año 2022**, fue notificado de la acción de tutela Radicado 506893189001 2022-000001-00, donde es Accionante: Invermarshals Ltda, y accionado el Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta). Dentro del contenido de la acción de tutela, se manifiesta que:

REF: Acción de Tutela
 Rdo.: 110012203 000 2022 00173
 Accionante: Omar Gómez Rodríguez
 Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
 Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá
 Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta)

“

1. ***Se ordene vincular a esta actuación a todas las personas que tengan interés, en el fallo que aquí ha de emitirse. Especialmente se le notifique a Omar Gómez Rodríguez, quien ocupa la finca.***

...”

Y en los anexos, aparece un documento dirigido al despacho del Juez Promiscuo Municipal de Vista Hermosa, donde en numeral segundo, del acápite de presentación, textualmente dice:

“Se le notifique a OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ, sobre la diligencia de entrega real y material, desalojo de personas animales y cosas de la fracción o parte de la finca La Esperanza, que actualmente está ocupando, indicándole que en dicha entrega no se admite oposición alguna y que cualquier situación en adelante debe entenderse con el secuestro.

...”

Entendiendo así que aún a la fecha el accionante no ha sido notificado de la diligencia de secuestro, y ya existe orden de entrega de su predio por parte del despacho comitente Quinto de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, sin que el accionante tenga derecho a presentar oposición. Vale decir, voy a ser desalojado, sin haberseme notificado la diligencia de secuestro, o haber sido incorporado al contradictorio como opositor al secuestro.

Reitero Honorables Magistrados, hasta la fecha de hoy, no he sido notificado, ni he sido incorporado dentro de actuación judicial alguna, o informado por los medios legales sobre el desalojo del cual voy a ser objeto. Pues me entero del hecho, el día 14 de enero de 2022, mediante la vinculación a una acción de tutela. De lo contrario, habría sido desalojado, junto a mi familia, sin que me hubiese enterado del porqué.

I. La sentencia objeto de impugnación

Manifiesta la Honorable Sala Civil, en la sentencia:

“CONSIDERACIONES

1. *La viabilidad de la tutela en contra de providencias judiciales, se ha dicho insistentemente, está sujeta a la comprobación de la violación de un derecho*

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

fundamental e identificación plena de la existencia de algunas de las situaciones que constituyen causales de procedibilidad, en materia del aludido amparo supra-legal.

Sin embargo, es claro, porque así también lo tiene establecido la ley y lo ha desarrollado la Jurisprudencia, que por su carácter subsidiario no tiene la virtud de reemplazar los procedimientos ordinarios, ni está concebida como medio alternativo, adicional o complementario de éstos; su accesibilidad es excepcional, ya que su propósito se limita al resguardo efectivo de reconocimientos esenciales de estirpe constitucional, cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, se utilice como medio transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

...”

Al respecto, solo puedo decir, que no pretendo ir contra las providencias judiciales, porque en ninguna parte he interpuesto queja constitucional contra providencia alguna; máxime, cuando la redacción del contenido de la diligencia de secuestro, donde no hubo oposición, no es una providencia, sino un informe de una operación judicial para el despacho comitente. Ello a pesar de todas las irregularidades que ha tenido dicho diligencia de fecha 12 de noviembre de 2010 y por sustracción todas la que se desprenden de ella.

Mi súplica se ha centrado, en pedir que se evite que me lancen y a mi familia del predio donde residimos desde hace más de trece años, dejándonos en total abandono estatal; sin importar quien sea el responsable, pues una vez se realice la diligencia y sea notificado podré defenderme, pero quedaremos en la calle, pues la orden judicial expresa claramente que no tenemos derecho a hacer oposición.

Honorable Sala: “Soy campesino, vivo de mi trabajo, sostengo a mi familia del único medio de subsistencia, del campo. He puesto no solo todo mi esfuerzo y el de mi familia, sino mi vida, y si con ella tengo que defender mi casa, pues así será, si estos papeles que demuestran las acciones de un truhan como lo es el señor y la señora esa que de forma descarada han engañado a todos jueces, abogados y personas normales, que está demostrado y no hay justicia, ¿entonces para que existen los jueces? ¿Para defender a los bandidos? ¿Entonces donde quedamos los campesinos que si respetamos la Ley; ser honesto vale o es mejor ser delincuente? ¿Dígame sus personas, si ustedes en mi lugar no haría lo mismo?...

No puedo entender, cómo no comprenden mi desgracia, mi preocupación y la de mi familia. Mire señores de la Ley, no importa que halla pasado o no un papel a juzgado

REF: Acción de Tutela
Rdo.: 110012203 000 2022 00173
Accionante: Omar Gómez Rodríguez
Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

de Bogotá, porque pasarán meses antes de que el juez lo vea, pues como me dijeron allá, todo entra en lista y mi memorial bien puede durar más de seis meses ante de que entre a la oficina del juez.”

Fe de erratas (Como funcionario de apoyo social de ASPRODESIL ONG V. C., da fe que al ciudadano accionante, se le manifestó que no es permitido hacer aseveraciones irrespetuosas o temerarias; pero en el momento de leerle el memorial, insistió en solicitar que se escribiera su sentir)

Continúa la sentencia:

“2. En el presente asunto, se avista que el motivo de disconformidad del accionante radica, primordialmente, en las supuestas irregularidades que se presentaron al momento de la diligencia de secuestro del bien denominado “La Esperanza”, situación que condujo a que se ordenara la entrega de ese predio a la nueva secuestre y, en consecuencia, el desalojo de las personas que ocupaban el mismo.

Sobre el particular, la Sala es del criterio de que la protección invocada no tiene vocación de éxito, pues la discordia propuesta por el quejoso, en la actualidad, no ha sido puesta en conocimiento del funcionario judicial competente, autoridad que, en principio, es la llamada a efectuar el pronunciamiento correspondiente frente a las denuncias ventiladas en este trámite constitucional, y de la cual deriva la afectación de sus derechos principales, esto es, la ausencia de notificación de la diligencia de secuestro sobre el predio que dice poseer, adelantada el 12 de noviembre de 2010, actuación que el quejoso afirma haber conocido solo en el transcurso de la presente anualidad; omisión que veda la posibilidad de discutirla en sede de tutela debido a su carácter residual y subsidiaria, ya que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos por el legislador y sea el Juez de conocimiento, al interior del trámite correspondiente, quien aborde el debate aquí planteado, porque “(...) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias Acción de propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas.”

(Subrayado y resaltado fuera de texto)

REF: Acción de Tutela
Rdo.: 110012203 000 2022 00173
Accionante: Omar Gómez Rodríguez
Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta)

Al respecto, con todo el respeto del mundo, creo que la Honorable Sala del Tribunal, forma parte de la rama judicial; y conoce de antemano la congestión de los estrados judiciales, ¿cree la honorable sala que el juzgado comitente va a analizar el caso y ordenar la restitución de mi vivienda y único medio de trabajo en un día?, señores en Bogotá a donde fui a averiguar me dijeron que más de un año. Entonces ¿de dónde derivaré mi sustento y el de mi unidad familiar? de la actividad agrícola que desarrollo en el predio, donde se encuentra mi único lugar de residencia; vale decir mi casa de habitación, la de mi hijo especial, mis nietos y mi esposa.

Como se manifestara en el libelo de la demanda constitucional, inicialmente llegé al predio como arrendatario en el año 2008, y posteriormente compré los derechos de posesión y su tradición de posesión, hecho de permanencia corroborado por certificación de la Junta de acción comunal de la vereda La Española, a la que pertenece el predio, que reposa como prueba anexa a la acción constitucional. Como se expresara anteriormente, nunca tuve conocimiento del proceso ejecutivo y menos del secuestro del predio; hecho que confirma el mismo señor **Francisco Gómez González, secuestro del predio**, quien participó en la diligencia del 12 de noviembre de 2010; que en su declaración jurada, afirma que posteriormente a la diligencia de secuestro, se pudo corroborar que si existía personas viviendo en el predio en el momento de la diligencia de secuestro inicial. Esto demuestra que si el suscrito, no ejerzo mi derecho constitucional a solicitar la tutela de mis derechos fundamentales, una vez me enteré del procedimiento judicial en curso, no solo no tendré acceso a la justicia justa y al debido proceso, sino que perderé el principal medio de subsistencia de mi familia, viéndose afectado mi mínimo vital, nuestro lugar de habitación, mi trabajo y nuestra calidad de vida. Razones que configuran un nexo causal irrefutable entre la interposición de la tutela en este momento histórico y la petición de protección de los derechos que se encuentran en inminente riesgo.

Téngase en cuenta que, al momento de haberse realizado la diligencia de secuestro del año 2010, el accionante ya contaba con dos años de posesión sobre el predio; y que, entre el momento de la posesión y la actualidad, nunca ha sido notificado de proceso judicial alguno. Y que se enteró del hecho generador de violación a sus derechos fundamentales, por una acción de tutela, interpuesta en enero de 2022 por el demandado dentro del proceso ejecutivo.

Es por esta razón que no le asiste justificación, ni razón, a la Honorable Sala al afirmar en su sentencia:

REF: Acción de Tutela
 Rdo.: 110012203 000 2022 00173
 Accionante: Omar Gómez Rodríguez
 Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
 Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá
 Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

"3. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

..." (Subrayado y resaltado es mío)

Con la mayor consideración y respeto a la Honorable Sala, es factible que no me hiciera entender, a pesar de explicar paso a paso las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; no obstante, para claridad de la Honorable Sala Civil de la C. S. J., lo primero que debo insistir es que es imposible, tomar acciones disuasivas jurídicamente, cuando se desconoce que existen causas para tomarlas. Está plenamente documentado, testimonial y materialmente, que solo me enteré hasta enero de 2022, de la existencia de la diligencia. El despacho del señor Juez comisionado así lo confirma al expresar que su despacho fue engañado por la secuestre y por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo, igualmente afirma que, en la diligencia de entrega final del predio, no se tuvo en cuenta el predio del accionante. El mismo secuestre de la diligencia de secuestro afirma que el predio nunca fue secuestrado, los medios fotográficos demuestran que todas las diligencias anteriores en los años 2016, 2017 y en febrero de 2018, se realizaron en predio diferentes; que no se realizó nunca diligencia de secuestro, solo de entrega de un predio no secuestrado. Que fue materialmente imposible para el accionante enterarse de las diligencias, pues el lugar donde desarrollo mis actividades agrícolas, donde vivo con mi esposa, hijo y nietos, nunca fue objeto de diligencia alguna, ningún estrado o dependiente judiciales o auxiliar de la justicia aún a la fecha me ha informado sobre la diligencia de secuestro; y que solo gracias a una acción de tutela interpuesta por una parte dentro del proceso ejecutivo, en enero de 2022, me enteré. Entonces, con el mayor respeto al Honorable Tribunal, y sin ninguna temeridad; cómo podría interponer acción de tutela alguna, si solo hasta enero de 2022 me entero de los hechos hoy objeto de tutela; y, una vez lo supe inmediatamente busqué ayuda e instauré la acción de tutela, para evitar la inminente violación a mis derechos. Es por estas razones que no tiene sentido la apreciación de la Honorable Sala, al decir que "... **Puestas las cosas de esta manera**" Solo era necesario leer para entender.

1.1. ***Del requisito de la subsidiariedad***

"Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, **se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto**. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.*

*15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, **el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado**”.*

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

*Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) **una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-**; (ii) **la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable**; (iii) **la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-**; y (iv) **el carácter imposterizable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.**" (H. C. C. Sentencia / 375 de 2018) (Subrayado y resaltado es mío)*

Como se expresara en la demanda de tutela, no existe medio legal alguno diferente a la acción de tutela, para evitar que el suscrito y mi familia seamos desalojados de nuestro predio, pues no soy sujeto procesal dentro del proceso ejecutivo, el procedimiento actual es el de ejecución de sentencia, y no hay ninguna acción contenciosa que evite el injusto de ser lanzado de mi lugar de trabajo y vivienda familiar con mi familia; excepto la acción de tutela; no existe otro medio legal eficaz para la protección de nuestros derechos, más aun por la proximidad del hecho generador **que es la orden de desalojo, que se fijó para el día 14 de mayo de 2022**; causándose un perjuicio irremediable al suscrito y a mi familia. Esto lo demuestra la acción de tutela que causó el me enterara del caso.

Fueron precisamente estas razones de hecho y no de derecho, las que me motivaron a instaurar la presente acción de tutela, para evitar un daño irreparable; y, la violación a mis derechos fundamentales, mi vida y a la de mi familia, al no poder acceder a los medios legales, para defenderme. Pues no existe medio legal alguno que impida el desalojo, sin derecho a presentar oposición, con excepción de la acción de tutela.

2. La verdad Honorables Magistrados, no sabría cómo interpretar esta afirmación de la Honorable Sala a quo, porque no tiene sentido, con el mayor respeto al despacho del Honorable Magistrado y sin temeridad alguna, es una apreciación personalísima. Es ininteligible cuando el despacho manifiesta:

"... no se acreditó que aquel hubiera alegado tal circunstancia dentro de la actuación fustigada ..."

Cómo pretende el despacho, que se aporte prueba de alegación dentro de una diligencia judicial, en la que no se participó, y nunca se enteró de su existencia. Cuando precisamente esa es la fuente de la solicitud, poder defenderse, tener acceso a la justicia (...); cómo pretende el despacho del Honorable Magistrado, que el accionante alegara sus derechos dentro de la diligencia de secuestro, cuando solo se entero de su existencia hasta enero de 2022. Cuando todas las oportunidades procesales para defenderse ya caducaron, sin que se le diera tal

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

oportunidad al accionante de acceso a la justicia; no porque el accionante se abstuviera, sino porque lo desconocía, nunca se le notificó sobre estar involucrado en proceso alguno, ni en diligencia judicial alguna. Sin ninguna temeridad, no tiene lógica la afirmación del despacho.

Precisamente esa es la base para el pedimento de tutela, ¿cómo se puede defender de lo que se desconoce, por razones no imputables al accionante?. Así lo corroboran el auxiliar de la justicia que asistió a la diligencia de secuestro, y posteriormente a la de entrega del predio a la nueva perito; igualmente Su Señoría Juez comisionado, quien acepta los yerros del despacho para la época del 2010, y el engaño del que fuera objeto el despacho comisionado, por parte del demandado y la secuestre en las diligencia de los años 2016, 2017 y 2018, en el proceso ejecutivo que origina la diligencia; igualmente el testimonio del dueño del predio donde se llevó acabo la primera diligencia; no creo que personas totalmente ajenas entre ellas, se confabularan para distorsionar los hechos objeto de censura. Honorables Magistrados, con un estudio, a las pruebas aportadas por simple inspección, sin necesidad de mayor desgaste intelectual, se deja plenamente probado que el accionante era ajeno tanto al proceso ejecutivo, como a todos los actos y actuaciones que se desprendieron de él. Cómo se puede alegar en una diligencia en la que el ciudadano no se encuentra incluido, desconoce de ella, y nunca fue notificado; es imposible.

Reitero Honorable Sala; el accionante se enteró de las diligencias judiciales en enero de 2022, no antes. Las pruebas recaudadas y aportadas en la acción constitucional fueron recopiladas en el menor tiempo posible, dando cumplimiento al principio de inmediatez, y suministradas por las personas que intervinieron en la acción de tutela que adelantara el despacho de Su Señoría Juez Promiscuo de Circuito de San Martín (Meta), mediante la cual se solicitó poner en conocimiento al accionante.

Válgame, Dios, si es precisamente ese derecho el que pretende se le tutele al accionado, el poder tener acceso a la justicia, toda vez, que, debido a que nunca se notificó, nunca se enteró, no participó en ninguna diligencia, será despojado y desalojado del predio en compañía de su familia, por orden judicial, el día **14 de mayo de 2022**, vale decir ya. Y conforme a lo manifestado, el desalojo se realizará sin derecho a oposición. Para no acceder a tutelar el derecho al acceso a la justicia; no tiene sentido, pues lo que se pretende mediante la presente acción de tutela, es precisamente poder ejercer su derecho de defensa ante los juzgados accionados, antes de que se dé la orden de desalojo; eso es todo, el derecho a poder defender sus derechos y los de su familia, mediante la oposición a la entrega del predio, al secuestro y embargo; que solo se puede ejercer en el momento de la diligencia de

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

Secuestro, o en su defecto hasta 20 días después de ser notificado (Art. 338 del C. P. C.)

“ARTICULO 338. Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, núm. 160. Oposición a la entrega. Las oposiciones se tramitarán así:

PAR. 1º Quiénes pueden oponerse. Pruebas y recursos:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquélla, mediante auto que será apelable en el efecto devolutivo. Sobre la concesión de la apelación se resolverá al terminar la diligencia

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre, o los acredita mediante testimonios de personas que puedan comparecer de inmediato.* El demandante que solicitó la entrega, podrá también pedir testimonios relacionados con la posesión del bien, de personas que concurren a la diligencia. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y ordenará el interrogatorio bajo juramento del opositor, si estuviere presente.

El demandante que solicitó la entrega podrá también interrogar en la misma actuación al opositor.

El auto que rechace la oposición es apelable en el efecto devolutivo y se resolverá sobre la concesión del recurso al terminar la diligencia.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, al tenedor deberá interrogarse bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, sólo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso.

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta)

PAR. 2º Admisión de la oposición. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el demandante interpone reposición que le sea negada o insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite sólo respecto de alguno de los bienes o de parte de éstos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

En el caso del numeral 3º, el auto que admite la oposición se notificará personalmente al poseedor, en el lugar cuya dirección indique el tenedor. Cuando no sea posible conocer en la diligencia dicha dirección, se procederá a su emplazamiento en la forma que regula el artículo 318, a menos que quien solicitó la entrega suministre la dirección, bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito. El emplazamiento se llevará a cabo sin necesidad de auto que lo ordene.

PAR. 3º Insistencia en la entrega. Decisión de recursos. Cuando la parte que solicitó la entrega haya insistido, y quien practicó la diligencia es el juez de conocimiento, dentro de los tres días siguientes proferirá auto que otorgue el término de tres días a partir de su notificación, para que el opositor y quien solicitó la entrega pidan pruebas que se relacionen con la oposición, las cuales se practicarán en la fecha o en la audiencia que se señale para ello.

1. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de la diligencia, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, quien dentro de los tres días siguientes procederá como se indica en el inciso anterior. Si la oposición fuere parcial, la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.

2. Practicadas las pruebas o transcurrida la oportunidad señalada para ello, se resolverá la oposición con base en dichas pruebas y en las practicadas durante la diligencia, pero para que los testimonios extraproceso presentados como prueba sumaria puedan apreciarse, deberán ser ratificados. El auto que decida la oposición será apelable en el efecto diferido si fuere favorable al opositor, y en el devolutivo en caso contrario.

3. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquél.

REF: Acción de Tutela
Rdo.: 110012203 000 2022 00173
Accionante: Omar Gómez Rodríguez
Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá
Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

4. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; éstos últimos se liquidarán como dispone el inciso final del artículo 307.

PAR. 4º Restitución al tercero poseedor.

1. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento dentro de los treinta días siguientes, que se le restituya en su posesión. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el opositor deberá probar su posesión. Si se decide desfavorablemente al tercero, éste será condenado a pagar multa de diez a veinte salarios mínimos mensuales, costas y perjuicios.

Para que el incidente pueda iniciarse, el peticionario deberá prestar caución que garantice el pago de las mencionadas condenas.

2. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial.

Concordancia(s). arts. 31, 59, 120, 121, 135, 142, 177, 202, 213, 229, 279, 299, 307, 314, 318, 320, 325, 348, 354, 362, 394, 416, 417, 424, 464, 614, 678, 679, 686. C.C., arts. 762, 775; Ac. 1117/01, C.S. Jud.” (Normas aplicables a la operación judicial)

Honorables Magistrados de la Sala de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia; los yerros cometidos en su momento por el despacho comisionado han trascendido el tiempo, lo mismo que los engaños a que fuera sometido por los sujetos procesales; pues es hasta ahora, en este momento histórico que se ve afectado el accionante y su familia, por un procedimiento arbitrario. Reitero, no ha sido notificado de diligencia de secuestro alguno, por los estrados judiciales accionados, nunca se ha realizado en su predio, vale decir “Finca La Venturosa” operación judicial alguna. Y por último, cómo se puede defender de una orden de desalojo, si no lo han notificado; y, cuando lo notifiquen no tiene derecho a presentar oposición, porque gracias a las artimañas de la perito y del representante del demandado en el proceso ejecutivo, que es abogado y tiene conocimiento implícito de las normas, se encargaron de evitar que el accionante se enterara de las diligencias y pudiera ejercer su derecho de defensa.

Es de entender que en derecho, el opositor a la entrega de un bien dentro de una diligencia de secuestro, es notificado en el momento de la diligencia de secuestro,

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vistahermosa (Meta)

bien sea en forma personal por encontrarse en el predio, o por medio de tercero, si no se encuentra en el predio en el momento de la diligencia; si no existe la notificación de la operación judicial, vale decir informar a los comuneros de un predio objeto de diligencia de secuestro, se está violando en forma directa el derecho al debido proceso, ya que el ciudadano no puede ejercer su defensa conforme a la Ley y la Constitución; al respecto ha manifestado la H. C. C.:

“La Corte ha explicado que cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones y actúa de forma arbitraria y caprichosa, con fundamento en su sola voluntad, se configura el defecto procedimental. En este sentido, estaría viciado todo proceso en el que se pretermitan etapas señaladas en la ley para el desarrollo de un asunto relevante para asegurar las garantías de los sujetos procesales, como la solicitud y práctica de pruebas o la comunicación de inicio del proceso que permita su participación en el mismo”.(Negrilla fuera del texto original).
(Sentencia T 996 de 2003)

“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”(Negrilla fuera del texto original).
(Sentencia C 670 de 2004)

“... ”

La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante.

“... ”

Configura un defecto procedimental absoluto que lleva a la nulidad del proceso/PROCESOS JUDICIALES-Necesidad de notificación efectiva...”
(Sentencia T 181 de 2019)

REF: Acción de Tutela

Rdo.: 110012203 000 2022 00173

Accionante: Omar Gómez Rodríguez

Accionados: Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado 5 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá

Juzgado Promiscuo Municipal de Vista Hermosa (Meta)

SOLICITUD

1. Respetuosamente, solicito a la Honorable Sala, acceder al recurso de apelación, por las razones antes expuestas.
2. Por razones netamente humanitarias, acceder a la suplica de solicitud de medida provisional a favor del accionante y su familia.
3. Como consecuencia, revocar el fallo de tutela de primera instancia impugnado. Tutelar al accionante el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia, ordenando al despacho comitente y comisionado abstenerse de decretar el desalojo del accionante, hasta que sea notificado en debida forma de la diligencia de secuestro de fecha 12 noviembre de 2010, por parte del despacho comisionado ordenada dentro del proceso ejecutivo Radicado 2009 0076 00, adelantado por Oscar Corredor Acero, contra Inversiones Marshals Fashions S.A.S., adelantado en su momento por el despacho de conocimiento, hoy día en cabeza del Juzgado Quinto de ejecución Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual presuntamente se secuestró el predio "La Esperanza", matrícula inmobiliaria 236-29305, Código Catastral 000200250023000, restableciendo su derecho de defensa conforme a la constitución y las leyes, así como sus derechos fundamentales y legales.

PRUEBAS

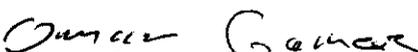
Téngase como tales las arrimadas en la demanda constitucional, y las aportadas por las partes.

Sin anexos.

Notificaciones:

Accionante: El predio finca "La VENTUROSA, ubicada en la vereda La Española, antigua Inspección Departamental del Piñal, jurisdicción del municipio de Vista Hermosa, o expresamente en el email dhdihasprodesil@gmail.com

Atentamente;


OMAR GÓMEZ RODRÍGUEZ

C. C. No. 17.192.989 de Vista Hermosa (Meta)